



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Calle 3 No. 2 A – 35 Edificio Palacio Nacional Piso 2º

Informe Secretarial:

Buenaventura V., agosto 5 de 2021

A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informando que las partes han presentado sendas solicitudes que obran en los índices 24, 28, 30 y 31. Sírvasse proveer.

Claudia Ximena Hurtado Candelo

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA V.

Ref: **Ejecutivo 2021-00050 DE LUZ STELLA HURTADO VANEGAS Y ELVER FIERRO IGLESIAS VS/ CENTRO DE TRANSPORTE DE CARGA DE BUENAVENTURA S.A.S. –CENTRAGAR S.A.S.- Y CONSTRUCTORA C.R.P. S.A.S.** Buenaventura V., agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 623

Visto el informe que antecede, se observa que en los índices 24, 28, 30 y 31 del expediente electrónico obran sendos escritos de las partes con solicitudes específicas, que deberán resolverse cada una, conforme se explica a continuación.

Los índices 24 y 28 constan de una solitud emanada del doctor GUILLERMO GUERRERO en calidad de representante y apoderado de CONSTRUCTORA C.R.P. S.A.S, considerando que debe decretarse la ilegalidad de lo actuado por cuanto el apoderado judicial del demandante no le remitió a su dirección de correo electrónico copia de la demanda y sus anexos.

En el índice 30 obra el memorial suscrito por el señor JAIRO MORALES AGUIRRE, en calidad de gerente de la demandada CENTRO DE TRANSPORTE DE CARGA DE BUENAVENTURA S.A.S. – CENTRAGAR S.A.S.-, por el cual informa al Juzgado que ya hizo la consignación del valor ordenado por el despacho en el auto de mandamiento de pago, aportando desprendible de la consignación respectiva ante el Banco Agrario con fecha 15 de julio de 2021, por \$12.250.000,00. A partir de ahí, solicita se declare la terminación del proceso.

Y, en el índice 31 obra el memorial suscrito por el apoderado judicial de los demandantes, por el cual solicita al Juzgado se ordene la entrega de los dineros depositados por CENTRACAR S.A.S. y que, de ser posible, se continúe con el trámite del proceso dando aplicación a lo previsto en el artículo 104 del C.P.T. y S.S., o sea, con el levantamiento de medidas; pero, que se liquiden las costas respectivas que se causen dentro del proceso de ejecución.

CONSIDERANDOS:

i) DE LA CONSTRUCTORA C.R.P. S.A.S

Respecto del memorial presentado por el apoderado judicial de esta sociedad (índice 24 y 28), por el cual solicita la ilegalidad de la actuación surtida, se argumenta lo siguiente: “... la parte demandante no ha remitido al suscrito apoderado, al correo juridico@ruiz.com.co y tesoreriacrp@constructoracrp.com copia de la demanda con sus anexos que hacen parte probatoria y que origina mandamiento de pago a través del auto No.284 de mayo 7 de 2021, lo cual transgrede lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 (que tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales). Aclarar, que con el correo remitido la demandante solo nos anexa: copia de la caratula de la demanda, auto de mandamiento de pago y pantallazo de la notificación por estado, omitiendo hacer entrega de la demanda, pruebas y anexos, como el poder respectivo para determinar por parte de la demanda, la veracidad de los elementos probatorios...”

Para resolver la anterior solicitud, se debe necesariamente traer a colación lo dispuesto en el Decreto 806 de junio 4 de 2020, en cuyo artículo 6º se prescribe la forma en que se deben presentar las demandas y, literalmente, el inciso 4 señala:

“(...)”

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...). (Subrayas fuera de texto).

De acuerdo a la norma citada, tratándose de una demanda ejecutiva donde se están solicitando medidas cautelares no existe la obligación de remitir el libelo de demanda con sus anexos al demandado; de ahí que, ninguna omisión se ha presentado por parte del apoderado judicial del extremo actor y, por lo mismo, no se avizora la necesidad de decretar una invalidación de la actuación por la vía del control de ilegalidad.

ii) DE CENTRAGAR S.A.S.

Respecto de la solicitud del gerente de la sociedad CENTRO DE TRANSPORTE DE CARGA DE BUENAVENTURA S.A.S. – CENTRAGAR S.A.S.- (índice 30), sobre la terminación del proceso por pago de la obligación; se observa en el mismo índice que, ciertamente, esa empresa efectuó consignación por la suma de \$12.250.000,00 en el Banco Agrario de Colombia, con fecha 15 de julio de 2021.

Al remitirse al auto que ordenó librar el mandamiento de pago en contra de las aquí demandadas, esto es, el número 284 del pasado 7 de mayo, obrante en el índice 9 del expediente electrónico, se evidencia que la suma depositada por la sociedad CENTRACAR S.A.S. cubre los valores ordenados en los literales 1) y 2) del numeral segundo del citado proveído; de ahí que, en principio, podría concluirse la terminación del proceso o, cuando menos, aplicar lo estatuido en el artículo 104 del C.P.T. y S.S.⁽¹⁾, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares por garantía de las resultas del proceso.

No obstante, una vez enterado el apoderado judicial del extremo activo sobre la consignación referida, con el escrito visto en el índice 31, ha solicitado al despacho se considere la aplicación de la norma adjetiva anteriormente citada y dar continuidad al proceso para la liquidación de las costas y agencias en derecho, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G. del P. Sin duda, esta solicitud impide declarar en esta oportunidad la terminación del proceso y, a su vez, la del levantamiento de medidas cautelares, bajo el entendido que lo

1 Artículo 104. Desembargo y levantamiento del secuestro. remate

Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro.

Si no se efectuare pago ni se prestare caución, el Juez ordenará el remate de bienes señalando día y hora para que el acto se verifique.

Si no fuere el caso de remate, por tratarse de sumas de dinero, ordenará que de ellas se pague al acreedor.

consignado cubre el valor de la deuda, pero no el de las costas que eventualmente se liquiden dentro del presente asunto, tal como fue ordenado en el literal 3) del numeral segundo del resuelve del auto de mandamiento de pago.

Y es que, el asunto de las costas y agencias en derecho se resuelve justo en la etapa final del proceso de ejecución, concretamente en el auto que ordena seguir adelante la ejecución o que resuelva las excepciones propuestas por el extremo pasivo de la acción; lo cual se ciñe a lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G. del P., en concordancia con el Acuerdo PSAA-16 10554 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo 5º, numeral 4º, indica las tarifas para su liquidación en procesos ejecutivos, que oscilan entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada. Pero, no sobra destacar que dicho momento procesal aún no ha llegado, pues el presente asunto apenas está dando inicio, como más adelante se explicará

iii) DEL EXTREMO DEMANDANTE

Acorde con lo dicho en precedencia, tampoco es dable acceder a la solicitud del apoderado judicial de los demandantes en el índice 31, acerca de la entrega de los dineros depositados por CENTRACAR S.A.S. y, a su vez, la liquidación de las costas del ejecutivo. La razón para denegar esta solicitud es la aducida en el numeral anterior; esto es, obra un depósito judicial que cubre el valor del capital pero no las eventuales costas que se ordenen en el presente proceso, las cuales no podrán liquidarse anteladamente, sino cuando se resuelva la Litis, o sea, con el auto interlocutorio que decida sobre las excepciones propuestas y/o se ordene seguir adelante la ejecución, donde además se ordena la liquidación del crédito y, posteriormente, la entrega de los dineros o el remate de bienes existentes; y no antes, por cuanto no hay definición acerca de la procedencia de algún medio exceptivo propuesto. Lo anterior, salvo que se llegue a una de las formas de terminación anormal del proceso (*acuerdos inter pares - conciliación, transacción-que lleven al desistimiento, etc.*); pero, desde luego que ello depende del querer de las partes litigantes y el juzgado sólo decide su aprobación o no; lo cual no ha ocurrido en el sub lite.

Como corolario lógico de lo anterior, no se accederá a las peticiones de las partes y, en su lugar, se continuará con el trámite del proceso.

Por otro lado, cabe señalar que no se ha perfeccionado el acto de la notificación al extremo demandado del mandamiento de pago para que proceda de conformidad con el artículo 442 del C. G. del P., si a bien lo tiene; pues, como todo sujeto procesal debe contar con los términos legales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, esto es, el plazo de cinco (5) días para que pague lo adeudado o, el plazo de diez (10) días para que proponga las excepciones que a bien tenga, conforme lo prevé el numeral. 2º de la norma en cita; por lo tanto, se procederá de conformidad.

Para tal efecto, se tendrá en cuenta que los representantes legales de las demandadas han presentado sendos escritos, obrantes en los índices 24, 28 y 30 del expediente electrónico, con los cuales se puede evidenciar que ya tienen conocimiento de la existencia del presente proceso y, por lo mismo, es dable aplicar lo previsto en el artículo 301 del C. G. del P. (2), aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., en el sentido de tener a dicho extremo de la Litis como notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago.

De ahí que, a partir de la fecha de notificación de este proveído comenzará el traslado de rigor a las demandadas por el término de cinco (5) días para que cancelen lo adeudado o, el plazo de diez (10) días para que propongan las excepciones a que crean tener derecho, conforme lo prevé el nral. 2º del Art. 442 del C. G. del P.

Por lo expuesto,

2. Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”
(Subrayas fuera de texto).

SE RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor **GUILLERMO GUERRERO GUZMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.474.329 de Buenaventura y tarjeta profesional No. 85.896 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso en calidad de apoderado judicial de la demandada **CONSTRUCTORA C.R.P. S.A.S.**

SEGUNDO: NO ACCEDER a las sendas solicitudes presentadas por las partes, obrantes en los índices 24, 28, 30 y 31 del expediente electrónico, por las razones sentadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: TENGASE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo a las sociedades demandadas **CENTRO DE TRANSPORTE DE CARGA DE BUENAVENTURA S.A.S. – CENTRAGAR S.A.S.- y CONSTRUCTORA C.R.P. S.A.S.**, según lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que las demandadas **CENTRO DE TRANSPORTE DE CARGA DE BUENAVENTURA S.A.S. – CENTRAGAR S.A.S.- y CONSTRUCTORA C.R.P. S.A.S.**, **PROCEDAN A PAGAR** lo adeudado o, diez (10) días para que propongan las excepciones que crean tener derecho, conforme lo prevé el numeral 2º del Art. 442 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


CLAUDIA CAROLINNE RENDÓN UNÁS

**JUZGADO 3 LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARIA**

*En Estado No.64 de
hoy se notifica a las
partes el auto
anterior.*

*Fecha: agosto
11/2021*


CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria